

## **DECRETOS DE NUEVA PLANTA, 1707-1717 (DOCUMENTOS 1 A 3). DEROGACIÓN Y RESTAURACION PARCIAL DE LOS FUEROS DE ARAGÓN Y VALENCIA (1707-1708)**

### **Presentación**

*Los decretos de Nueva Planta ("plantilla", "organización") suprimieron buena parte de los fueros de Aragón, Valencia, Cataluña, Mallorca y Cerdeña, lo que tuvo importantes consecuencias políticas. Aparecen en la Novísima recopilación de las leyes de España en dos secciones distintas. Los primeros (Aragón, Valencia) figuran en el libro III, referido al rey, como leyes promulgadas por él, tras las leyes generales (título II) y se refieren a los, significativamente así llamados, fueros provinciales (título III). Los últimos (Aragón, Valencia, Mallorca, Cataluña) figuran como leyes de organización de los tribunales reales (chancillerías y audiencias, libro V), referidas a las nuevas Audiencias de Aragón, Valencia, Cataluña y Mallorca respectivamente (títulos 7 a 10). El de Cerdeña va aparte.*

*Los decretos de Nueva Planta recogidos, promulgados a lo largo de diez años (1707-1717) modificaron radicalmente el estatus jurídico y político de estas comunidades. El desarrollo normativo de las nuevas audiencias, creadas a imagen y semejanza de las castellanas, generó más normas en la Novísima que no han sido recogidas en la selección, que comprende sólo las más importantes.*

*Los documentos 1 y 2 son los primeros, referidos a Aragón y Valencia: el uno deroga los fueros, el otro los restaura parcialmente. Son los más explícitos política y jurídicamente al referirse a la supresión de su estatus político y parte del derecho y todavía no prestan atención al corolario necesario, la reordenación de las Reales Audiencias. El argumento para la supresión era por un lado la potestad absoluta del rey para cambiar las leyes y por otro, sobre todo, que los vasallos habían cometido rebelión contra su rey faltando al juramento de fidelidad. El documento 2 restauraba lparcialmente los fueros menos los que tienen dimensión pública, y suprime de hecho toda desigualdad política de los vasallos aragoneses y valencianos respecto a los de los territorios restantes de la monarquía española. El documento 3 aclara un aspecto esencial del derecho señorial valenciano: el mantenimiento de la jurisdicción concedida a los señores por el rey Alfonso V, fundamental para que se mantuviera como hasta entonces.*

*Los decretos de Nueva Planta han sido objeto de controversias sin fin que están lejos de acabar. La edición y lectura del conjunto muestra a juicio del editor tres hechos relevantes. El primero es que la guerra de Sucesión de España no fue un enfrentamiento entre Cataluña y el resto de España —aunque el final de la guerra acabara siendo así— sino un conflicto que afectó a toda la monarquía y sólo se puede entender en un conexto nacional e internacional. El segundo, que la supresión de los fueros fue producto de una acción política aplicada primero a Aragón y Valencia y luego, casi una década después, a Mallorca y Cataluña. Los textos no forman un todo estructurado, si acaso más los referidos a la reorganización de audiencias y ayuntamientos; no obstante muestran que las decisiones afectaron primero a Aragón y Valencia y después fueron aplicadas a Mallorca, Cataluña y Cerdeña prácticamente igual. Cataluña no fue una comunidad única y distinta, sino una más. El Real decreto de Cerdeña apenas tuvo vigencia un año. El tercer hecho es que en las provincias vascas y Navarra los fueros se mantuvieron como lo muestran otros textos de la Novísima recopilación. Los legisladores*

*aprovecharon la coyuntura política para poner en marcha una doctrina política ya formulada casi un siglo antes y conseguir una mejor gobernación de la monarquía.*

**DECRETOS DE NUEVA PLANTA, 1707-1717 (DOCUMENTOS 1 A 3).  
DEROGACIÓN Y RESTAURACION PARCIAL DE LOS FUEROS DE ARAGÓN Y  
VALENCIA (1707-1708)**

5           **[Documento 1]**  
              **Derogación de los fueros de Aragón y Valencia, 29-VI-1707**

Ley I.

D. Felipe V en Buen Retiro por decreto de 29 de junio de 1707.

10           *Derogación de los fueros de Aragón y Valencia y su reduccion á las leyes  
y gobierno de Castilla.*<sup>1</sup>

              Considerando haber perdido los Reynos de Aragón y de Valencia, y todos  
sus habitantes por el [=la] rebelión que cometieron, faltando enteramente al  
juramento de fidelidad que me hicieron como a su legítimo Rey y Señor, todos  
15 los fueros, privilegios, exenciones y libertades que gozaban, y que con tan liberal  
mano se les habían concedido, así por mí como por los Señores Reyes mis  
predecesores, particularizándolos en esto de los demás Reynos de esta Corona; y  
tocándome el dominio absoluto de los referidos Reynos de Aragon y de  
20 Valencia, pues á la circunstancia de ser comprendidos en los demás que tan  
legítimamente poseo en esta Monarquía, se añade ahora la del justo derecho de  
la conquista que de ellos han hecho últimamente mis Armas con el motivo de su  
rebelion. Y considerando tambien, que uno de los principales atributos de la  
Soberanía es la imposicion y derogacion de leyes, las quales con la variedad de  
25 los tiempos y mudanza de costumbres podría yo alterar, aun sin los graves y  
fundados motivos y circunstancias que hoy concurren para ello en lo tocante á  
los de Aragon y Valencia; he juzgado por conveniente (así por esto como por mi  
deseo de reducir todos mis Reynos de España a la uniformidad de unas mismas  
leyes, usos. costumbres y Tribunales, gobernándose igualmente todos por las  
30 leyes de Castilla tan loables y plausibles en todo el Universo) abolir y derogar  
enteramente, como desde luego doy por abolidos y derogados, todos los  
referidos fueros, privilegios, práctica y costumbre hasta aquí observadas en los  
referidos Reynos de Aragon y Valencia; siendo mi voluntad que estos se  
reduzcan a las leyes de Castilla, y al uso, práctica y forma de gobierno que se  
35 tiene y ha tenido en ella y en sus Tribunales sin diferencia alguna en nada;  
pudiendo obtener por esta razon mis fidelísimos vasallos los Castellanos  
oficios y empleos en Aragon y Valencia, de la misma manera que los  
Aragoneses y Valencianos han de poder en adelante gozarlos en Castilla sin  
ninguna distinción; facilitando yo por este medio á los castellanos motivos para  
40 que acrediten de nuevo los efectos de mi gratitud, dispensando en ellos los  
mayores premios y gracias tan merecidas de su experimentada y acrisolada  
fidelidad, y dando a los aragoneses y valencianos recíproca e igualmente  
mayores pruebas de mi benignidad, habilitándolos para lo que no lo estaban, en  
medio de la gran libertad de los fueros que gozaban antes, y ahora quedan  
abolidos. En cuya consecuencia he resuelto, que la Audiencia de Ministros que

se ha formado para Valencia, y la que he mandado se forme para Aragón, se gobiernen y manejen en todo, y por todo como las dos Chancillerías de Valladolid y Granada, observando literalmente las mismas regalías, leyes, práctica, ordenanzas y costumbres que se guardan en éstas, sin la menor  
 5 distinción y diferencia en nada, excepto en las controversias y puntos de jurisdicción eclesiástica, y modo de tratarla, que en esto se ha de observar la práctica y estilo que hubiere habido hasta aquí, en consecuencia de las concordias ajustadas con la Sede Apostólica, en que no se debe variar; de cuya resolución he querido participar al consejo, para que lo tenga entendido (aut. 3  
 10 tít. 2 lib. 3 R.)

**[Documento 2]**

**Restauración parcial de los fueros de Aragón y Valencia, 29-VII-1707**

15

*Subsistencia de los fueros y privilegios de los buenos vasallos de Aragón y Valencia; y gobierno de estos Reynos uniforme al de Castilla.*

Por mi Real decreto de 29 de Junio próximo (ley anterior) fui servido  
 20 derogar que todos los fueros, leyes, usos y costumbres de los Reynos de Aragon y Valencia, mandando se gobiernen por las leyes de Castilla.

Y respecto de que en los motivos que en el citado decreto se expresan, suenan generalmente comprendidos ambos reinos y sus habitantes, por haber ocasionado sus motivos la mayor parte de los pueblos; y porque muchos de ellos ,  
 25 y de las ciudades, villas y lugares, y demás Comunes y particulares, así eclesiásticos como seculares, y en todos los mas de los Nobles, Caballeros, Infanzones, Hidalgos y Ciudadanos honrados han sido muy finos y leales, padeciendo la pérdida de sus haciendas, y otras persecuciones y trabajos que ha sufrido su constante y acrisolada fidelidad; y siendo esto notorio, en ningún caso  
 30 puedo haberse entendido con razón fuese mi Real ánimo notar, ni castigar como delinquentes a los que conozco por leales.

Pero para que más claramente conste de esta distinción, no solo declaro, que la mayor parte de la Nobleza, y otros buenos vasallos del estado general, y muchos pueblos enteros han conservado en ambos Reinos pura é indemne su  
 35 fidelidad, rindiéndose solo á la fuerza incontrastable de los enemigos los que no han podido defenderse, pero también les concedo la manutención de todos sus privilegios, exenciones, franquezas y libertades concedidas por los Señores Reyes mis antecesores, ó por otro justo título adquiridas, de que mandaré expedir nuevas confirmaciones á favor de los referidos lugares, casas, familias y personas,  
 40 (de cuya fidelidad estoy enterado: no entendiéndose esto en cuanto al modo de gobierno, leyes y fueros de dichos reinos, así porque los que gozaban, y la diferencia de gobierno fué en gran parte ocasión de las turbaciones pasadas, como porque en el modo de gobernarse los reinos y pueblos no debe haber

diferencia de leyes y estilos, que han de ser comunes á todos para la conservación de la paz y humana sociedad: y porque mi Real intención es, que todo el continente de España se gobierne por unas mismas leyes, en que son más interesados Aragoneses y Valencianos, por la comunicación que mi benignidad le franquea con los Castellanos en los puestos, honores, y otras conveniencias que van experimentando en los reinos de Castilla alguno de los leales vasallos de Aragón y Valencia (aut. 4 tít. 2 lib. 3 R.).

**[Documento 3]**

**Mantenimiento de los fueros alfonsinos en Valencia, 5-XI-1708**

*Ley III.*

*Observancia de los fueros alfonsinos en el Reyno de Valencia respectivos a la jurisdicción de los lugares que se fundaren de quince vecinos*

Enterado de lo que el Consejo me representa en consulta de 10 de Septiembre de este año; he resuelto prevenirles, en quanto a las jurisdicciones llamadas Alfonsinas, que supone el Fiscal revocadas, é incorporadas á mi Corona en virtud de la ley general en que he derogado los fueros de aquel Reyno, que no puede subsistir el dictamen del Fiscal; lo primero, porque en la abolicion de fueros no puede estar comprehendido el fuero del Rey Don Alonso por el tiempo antecedente á la promulgacion de la ley, u [=o] decreto de la derogacion de fueros, ni causar perjuicio á los que en virtud del referido fuero, y cumpliendo con sus condiciones, adquieren el derecho de la jurisdicción por la ley; y lo segundo, porque estas jurisdicciones alfonsinas que tuvieron su origen en el fuero setenta y ocho, fueron adquiridas en fuerza de un contrato oneroso celebrado entre los Prelados y Ricos-hombres de aquel Reyno y el Rey Don Alfonso, concediéndoles este la jurisdiccion de todos los lugares que fundaren de quince vecinos; y habiendo en aquella buena fe y promesa gastado aquellos naturales sus caudales en fundaciones de lugares, no se les puede quitar la jurisdicción, aunque despues por la ley general se hayan revocado los fueros, por razon de haber sido adquirida en fuerza del referido contrato oneroso ; y esta ley solo podia tener estos efectos en adelante en las fundaciones que de nuevo se hicieren despues del decreto derogatorio de los referidos fueros: tendráse entendido así en el Consejo para su observancia (aut. 8, 35 tít. 2, lib. 3 R.).

Fuente.- Los documentos son disposiciones contenidas en la *Novísima recopilación de las leyes de España ...* (1805), ed. BOE, Madrid 1992 (en adelante NR) según el detalle que sigue. Documento 1 (1707): NR, lib. III, tít. III, ley I (tomo II, pp. 13), documento 2 (1707): NR, lib. III, tít. III, ley II (tomo II, pp. 13-14), documento 3 (1708): NR, lib. III, tít. III, ley II (tomo II, pp. 13-14).

La ortografía y puntuación están parcialmente modernizadas. La de hache, be/uve y ge/jota está modernizada. Las notas a pie de página son de los textos originales si no se indica nada. Las demás son del editor (Nota del editor, NE) y esto se indica en cada una.